



**JUZGADO PRIMERO PROMICUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VEINTE (20)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, este despacho manifiesta que la ficción jurídica REFORMA DE LA DEMANDA se encuentra contemplada en el Art.93 del C.G.P., que preceptúa “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el caso que nos ocupa observamos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos primero y la pretensión primera de la demanda, por lo que este despacho considera procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones

Por lo antes expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así: a. LIBRAR mandamiento de pago - contra el señor ROBERTO ENRIQUE BOLIVAR QUIROZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial MABEL CECILIA CALDERON MACIAS por la suma de: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$4.442.902) por concepto de capital, más OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$836.037.00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de octubre de 22 al 11 de julio de 2023, más TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$371.633.00) por concepto de intereses moratorios desde el 12 de julio de 2023 hasta que se efectuó el pago total, más DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$230.639.00) por otros conceptos pactados en el pagare N° 016546100001762, más CATORCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.045.175.00)

Dirección: Calle 14 No 16-99

Celular: 3015032867 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia





RAD: 2023-00110

por concepto de capital, más CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$139.824.00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 22 de junio de 2023 al 11 de julio de 2023, más CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$4.416.00) por otros conceptos pactados en el pagare N° 016546100002189, más otros intereses a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura hasta que se efectué el pago de la obligación, gastos y costas que se causen en el proceso. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste proveído

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor pagaré N° 01654610001478, el cual respalda la obligación N° 725016540028205, a favor de la demandada ELAYNE MARGARITA BOLIVAR DOMINGUEZ, con la constancia que la misma se encuentra a paz y salvo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb96cb2198e863e9d08fd418164f60126140d468b29f966b334033f95fd7964**

Documento generado en 20/11/2023 09:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>